



Incidente de nulidad: Tutela 08001-40-53-003-2021-00533-00.
ACCIONANTE: ESTEFANIA SANZ TORREGROSA.
ACCIONADO: CLINICA MEDIESP S.A.S.

Señora Juez,

A su Despacho, la acción de tutela de la referencia, junto con incidente de nulidad propuesto por la CLINICA MEDIESP S.A.S. en fecha 15 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico del Juzgado. Sírvase resolver.

Barranquilla, 17 de septiembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
La secretaria



Incidente de nulidad: Tutela 08001-40-53-003-2021-00533-00.
ACCIONANTE: ESTEFANIA SANZ TORREGROSA.
ACCIONADO: CLINICA MEDIESP S.A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la presente acción de tutela para decidir el INCIDENTE DE NULIDAD formulado por la accionada CLINICA MEDIESP S.A.S. mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, en fecha 15 de septiembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. TRÁMITE DE LA TUTELA

Por auto de fecha 31 de agosto de 2021, el Despacho, admitió la anterior acción de tutela en contra de la CLINICA MEDIESP S.A.S. y debidamente notificada esta, guardó silencio.

1.2. SENTENCIA DE TUTELA

Mediante fallo de fecha 10 de septiembre de 2021, el Despacho, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la señora ESTEFANIA SANZ TORREGROZA, ordenándose a la CLINICA MEDIESP S.A.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición elevada en fecha 15 de enero de 2021 y se la comunique en la dirección electrónica indicadas en el escrito por la peticionaria.

1.3. INCIDENTE DE NULIDAD

Indica en breve, la nulidicente que, la CLINICA MEDIESP S.A.S., no es una entidad promotora de salud, así como tampoco es EPS de los docentes del magisterio y no tiene vinculo contractual alguno con la tutelante. Agregando que, es deber de la EPS o aseguradora de la accionada dirimir los conflictos que, promovieron la interposición del trámite tutelar.

Agregando que, nunca han recibido solicitud y/o petición en sus instalaciones para el año 2021 y el sello de recibido no corresponde a la CLINICA MEDIESP S.A.S.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso enumera las causales de nulidad, señalando taxativamente que estas corresponden a:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*



6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Así mismo, el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

En orden a verificar las actuaciones surtidas, se procedió a revisar el trámite que se ha efectuado al interior del expediente electrónico, encontrando que, en esta instancia judicial, la notificación de la admisión y del fallo se surtieron conforme a lo ordenado en la Ley.

En consecuencia, encuentra, el Juzgado que, es la intención de la accionada, alegar supuestos fácticos propios de una impugnación, como causales de nulidad, en busca de un nuevo pronunciamiento por parte de esta Juzgadora, sin que ello resulte procedente, en esta etapa procesal.

De manera que, en razón de la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por la Gerente de la accionada, no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo que se alegan son supuestos fácticos de su inconformidad con la decisión de primera instancia, pese a que, la presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada, para que presentaran un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna, aplicándosele la presunción de veracidad. Sin embargo, esas no son razones que, puedan generar la tramitación de una nulidad.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la CLINICA MEDIESP S.A.S.

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la representante legal de la CLINICA MEDIESP S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza



Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

945df3aec7ad39cd9bf46183d78c33eb04b83fbe2b204eb7f560f0b2a5fc02a7

Documento generado en 17/09/2021 01:40:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>